

## Decreto 550/969

## EXPLOSIVOS, ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

### SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA IMPORTACION QUE SE REALICE AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS Y ARMAS. (\*)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 4 de noviembre de 1969.

Visto: el incremento que han adquirido las importaciones de explosivos, armas de fuego, cartuchos y municiones para las mismas y los adelantos técnicos en la especie, y la necesidad de adecuar las normas reglamentarias vigentes, a procedimientos y medidas más eficaces en materia de seguridad;

Resultando: 1º) Que el depósito de esas mercaderías en el recinto aduanero portuario, no ofrece las garantías suficientes de seguridad, contra los diversos riesgos a que están expuestas;

2º) Que por decreto N° 24.303 de fecha 14 de enero de 1960, se dispuso la obligatoriedad del despacho directo para las importaciones de sustancias inflamables y peligrosas;

Considerando: 1º) Que es preciso a tales efectos, la adopción de medidas que eviten en lo posible la permanencia de esas mercaderías en depósito, durante el proceso de las operaciones aduaneras y de otras que permitan un contralor más efectivo, de las importaciones de dichos renglones;

2º) Que ello podría lograrse, mediante la exigencia a los importadores, de realizar la operación por despacho directo, y paralelamente con esta medida la ampliación del artículo 148 del Reglamento de Explosivos y Armas aprobado por decreto N° 2.605 de fecha 7 de octubre de 1943 a fin de facilitar en el tiempo, la gestión del despacho directo;

Atento: a los fundamentos expuestos.

El Presidente de la República

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 11 de noviembre de 1969.

(Cont. Decreto 550/969)

DECRETA:

**Artículo 1º** A partir de la fecha del presente decreto, las importaciones que se realicen al amparo del Reglamento de Explosivos y Armas, aprobado por decreto N° 2.605 de fecha 7 de octubre de 1943, se tramitarán únicamente por despacho directo.

**Art. 2º** Ampliase el artículo 148 del Reglamento de Explosivos y Armas, en el siguiente texto:

—En el caso de tratarse de operaciones de importación, la solicitud se formulará ante el Ministerio, con antelación a la adquisición y embarque de los productos en su país de origen, a fin de facilitar al importador la gestión de despacho directo.

—Todos los datos especificados en dicho artículo, que no puedan consignarse en el escrito, se agregarán a la solicitud sobre la que haya recaído resolución favorable, en el momento en que la firma importadora esté en posesión de esos datos.

—El incumplimiento de este requisito, motivará la no expedición de los certificados correspondientes.

**Art. 3º** Las instituciones bancarias, oficiales o privadas, no darán trámite a ninguna operación de importación de explosivos, armas, cartuchos, fulminantes y municiones para las mismas, sin la previa presentación de los certificados de autorización expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Art. 4º** El Banco de la República dará trámite preferencial a las solicitudes de despacho directo de las mercaderías a que se refiere el presente decreto.

**Art. 5º** Los despachos de cualquier índole, se harán previo depósito obligatorio de las mercaderías importadas en el Servicio de Material y Armamento,—que a estos efectos se declara depósito fiscal— donde serán sometidos a estricte contralor por parte del personal técnico.

—En los casos de despacho directo, el importador deberá entregar a dicho Servicio, una copia adicional del permiso de importación, debidamente cumplida por la autoridad aduanera y Prefectura General Marítima, la cual deberá ser proporcionada por la Dirección General de Aduanas.

—En los despachos no directos (Arts. 6º y 8º), los bultos se acompañarán con actas labradas, que deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes de la Dirección

(Cont. Decreto 550/969)

Nacional de Aduanas, de la Administración Nacional de Puertos, Prefectura General Marítima y Agentes del buque que transportó los bultos.

—En todos los casos, el transporte de las mercaderías a depósitos del expresado servicio, se efectuará en vehículos que proveerá el mismo.

**Art. 6°** En los casos en que por motivos circunstanciales no estuviere terminada la gestión de despacho directo en oportunidad de la llegada del barco que conduce la mercadería, estas serán depositadas en el Servicio de Material y Armamento y, luego de obtenido el despacho correspondiente, serán entregadas a sus propietarios, previa intervención del expresado servicio, conjuntamente con las autoridades que correspondan.

Cuando tal impedimento fuere motivado por causas imputables al importador, éste será pasible de las sanciones que al respecto correspondan y que se fijará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Art. 7°** Será obligación del importador, comunicar por escrito al Ministerio de Defensa Nacional y al Servicio de Material y Armamento, el nombre y fecha del arribo del barco cuando espere una partida y no haya podido obtener el despacho directo en tiempo oportuno, así como las causas que lo motivaron.

El Servicio de Material y Armamento, comunicará a la Prefectura General Marítima tal circunstancia y los bultos se enviarán a dicho Servicio, acompañados de actas en la forma establecida en el artículo 5°.

**Art. 8°** Las operaciones tramitadas con anterioridad a la fecha del presente decreto, una vez autorizada la descarga de la mercadería, éstas serán depositadas en el Servicio de Material y Armamento, cumpliéndose con los requisitos especificados en el artículo 6°.

**Art. 9°** El Servicio de Material y Armamento, reglamentará la prestación de los servicios que, en materia de transporte, depósitos y demás conceptos realice, estableciendo las tasas que regirán al respecto.

**Art. 10.** Encomiéndase a la Prefectura General Marítima, la realización de los ajustes administrativos que correspondan, ante la Dirección Nacional de Aduanas y Administración Nacional de Puertos, a los efectos del cumplimiento del presente decreto.

(Cont. Decreto 550/969)

**Art. 11.** El Servicio de Material y Armamento, llevará estadísticas de los explosivos, armas, cartuchos y municiones que se importen con destino a la industria y al comercio con especificación de sus principales características a efectos de su contralor cuantitativo, debiendo promover ante el Ministerio de Defensa Nacional la adopción de medidas que, en materia de seguridad, aconsejen eventuales circunstancias.

**Art. 12.** Comuníquese, publíquese y archívese.

PACHECO ARECO.

General ANTONIO FRANCESE.

PEDRO W. CERSOSIMO.

CESAR CHARLONE.

JULIO MARIA SANGUINETTI.

JOSE SERRATO.

Decreto 551/969

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**SE MODIFICAN LOS ARANCELES CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL CONTRALOR DE LA DIVISION TECNICA. (\*)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

Montevideo, 4 de noviembre de 1969.

Visto: que es necesario actualizar la lista de aranceles a percibir por parte del Ministerio de Salud Pública, sobre las actividades sometidas al contralor de División Técnica;

Atento: a lo informado por el Director de la citada División,

El Presidente de la República

DECRETA:

**Artículo 1°** Fíjense los siguientes aranceles a percibir por parte del Ministerio de Salud Pública respecto a las actividades sometidas al contralor de División Técnica:

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 7 de noviembre de 1969.